

CIRCULAR N° 7, DEL 30 DE ENERO DE 1981

MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO FATAL DE 60 DÍAS QUE CONTEMPLA EL ART.124 INCISO 3° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

En la Circular N° 23, de 6 de Febrero de 1975, se instruyó respecto de la forma de computar el plazo de 60 días contemplado en el Art. 124, inciso 3°, del Código Tributario, referente a la reclamación de una liquidación.

En ella, se dejaba establecido que "la norma sobre computación del plazo que antes estaba contenida en el Art. 126 inciso 2° se mantiene idéntica, pasando ahora al inciso final del Art. 124. Con todo, conforme a la modificación introducida al Art. 10 del Código, debe tenerse presente que los plazos que vencen en día sábado o feriado (domingos o festivos) se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente."

En atención a que lo anteriormente manifestado ha sido motivo de dudas por parte de los contribuyentes y de algunas unidades del Servicio, esta Dirección ha resuelto impartir las siguientes -- instrucciones:

- a) El plazo referido es un término de carácter judicial toda vez -- que por la interposición de la reclamación se da inicio al juicio -- tributario. Párrafo 5138.02 del Volumen V del Manual del Servicio.
- b) El plazo de sesenta días señalado en la norma en comento es de carácter fatal, vale decir, la reclamación correspondiente para que se entienda válidamente otablada, debe presentarse antes de la medianoche en que termine el último día del plazo.
- c) Por tratarse de un plazo de días se entiende que es de días hábiles conforme la norma de excepción contenida en el artículo 131 del Código Tributario, por tanto, para computar este plazo deben descontarse los días declarados feriados por alguna disposición legal y tenerse presente que el día Sábado no constituye feriado y debe computarse como día hábil. Además, cabe señalar que este plazo no se -- suspende durante el feriado judicial según disposición expresa del artículo 131 recién citado.

Circular Nº 7

d) Se cuenta desde la fecha de la notificación de la liquidación, giro, resolución o actuación en que la reclamación se funde.

En consecuencia, es inaplicable en este caso lo dispuesto en el Art. 10 inciso tercero del Código Tributario y lo señalado en la Circular 23, de 1975, por cuanto las actuaciones del Servicio constituyen una materia distinta al ejercicio por el contribuyente de su derecho para deducir una reclamación tributaria, y la norma legal referida es clara en cuanto a la situación en la que se aplica.

Por lo demás, es conveniente destacar que los contribuyentes pueden efectuar las presentaciones pertinentes en el domicilio particular del Secretario de la Dirección Nacional o de la Dirección Regional, según corresponda, tal como se previene para los casos de vencimiento de plazos en días y horas en que no se encuentra abierto el oficio del Tribunal, en el procedimiento común, que es aplicable supletoriamente en materia de procedimientos tributarios.

Saluda a Ud.



FELIPE LAMARCA CLARO
DIRECTOR